

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-115/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN Y CARLOS PINACHO
CANDELARIA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta como representante de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo dictado el trece de marzo de dos mil quince, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de

adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el partido recurrente, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015, acumulado al diverso UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Denuncia del Partido de la Revolución Democrática. El seis de marzo de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de ese instituto, mediante el cual interpuso denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México y quien resultara responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normativa electoral, en específico, por el uso indebido del Padrón Electoral al enviar a los ciudadanos propaganda por medio de tarjetas de descuento denominadas "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y de la empresa *MAS DESCUENTOS*.

En el mismo curso inicial, el partido político denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares para el efecto que se

ordenara la suspensión de la distribución a través del servicio postal mexicano (SEPOMEX), de las tarjetas *PREMIA PLATINO*.

2. Primer procedimiento especial sancionador. Con motivo de la denuncia, mediante auto de siete de marzo de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otras cosas, **radicó** el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

3. Primer acuerdo de medidas cautelares. El diez de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-51/2015 en el cual declaró **procedentes** la medidas cautelares solicitadas en la denuncia referida.

4. Denuncia del Partido Acción Nacional. El doce de marzo de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de ese instituto, mediante el cual interpuso denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México y el Servicio Postal Mexicano, organismo descentralizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por hechos que considera constituyen violaciones a la normativa electoral, en específico,

por el uso indebido del Padrón Electoral al enviar a los ciudadanos propaganda por medio de tarjetas de descuento denominadas "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

De igual forma, en el escrito inicial el partido político denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares para el efecto que se ordenara la suspensión de la distribución a través del servicio postal mexicano (SEPOMEX), de las tarjetas *PREMIA PLATINO*.

5. Acuerdo de medidas cautelares impugnado. El trece de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo controvertido en el cual **a) radicó** el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015; declaró, entre otras cuestiones, **b) la acumulación** del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015, al diverso UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015, y, **c) la improcedencia** de la medidas cautelares solicitadas en la denuncia de mérito.

6. Interposición del SUP-REP-110/2015. El trece de marzo de dos mil quince, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del aludido instituto, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra el acuerdo ACQyD-

INE-51/2015, precisado en el antecedente identificado con el número 3.

7. Sentencia en el SUP-REP-110/2015. En la presente fecha, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso mencionado en el sentido de **confirmar** el acuerdo ACQyD-INE-51/2015.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. Inconforme con el acuerdo precisado en el antecedente identificado con el número 5, mediante escrito presentado el quince de marzo del año en curso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Turno de expediente. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-REP-115/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

3. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el que se impugna el acuerdo dictado el trece de marzo de dos mil quince, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el partido recurrente, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015,

acumulado al diverso UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015; cuestión que corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional federal.

Apoya la consideración anterior, lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares**, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se

atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito en cuestión, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se notificó al partido político actor a las nueve horas con diez minutos del catorce de marzo de dos mil quince.

En tanto la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del quince de marzo de dos mil quince, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la emisión del acuerdo impugnado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, es de concluirse, que la presentación del medio de impugnación en que se actúa fue oportuna.

Similar criterio se asumió por esta Sala Superior en el SUP-REP-93/2015.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional, por conducto de Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Francisco Gárate Chapa está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que la propia autoridad responsable le reconoce el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

4. Interés jurídico. Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo dictado el trece de marzo de dos mil quince, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el partido recurrente, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015, acumulado al diverso UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

Dado que en esa resolución se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia

de mérito por el ahora partido político recurrente, se hace evidente su interés jurídico para impugnar tal determinación.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. Síntesis de agravios. El partido político inconforme, esencialmente aduce que la determinación impugnada viola el principio de equidad electoral, porque el diverso acuerdo ACQyD-INE-51/2015, recayó a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática para que se ordenara al Partido Verde Ecologista de México la suspensión de la entrega de las tarjetas *PREMIA PLATINO*, lo cual en opinión del recurrente, es insuficiente, en atención a que las tarjetas de referencia se están entregando por el Servicio Postal Mexicano y por ello, la responsable debió pronunciarse de la medida cautelar solicitada por el recurrente, en el sentido de que el organismo público descentralizado citado, suspenda la entrega de las tarjetas.

CUARTO. Estudio de fondo. Para dar respuesta a los agravios del inconforme, se estima necesario dejar establecido que el acto impugnado consiste en la determinación de improcedencia de la solicitud del Partido Acción Nacional de decretar las medidas cautelares para el efecto de que se ordenara al Partido Verde Ecologista de México la suspensión

de la distribución de las tarjetas *PREMIA PLATINO* por el Servicio Postal Mexicano.

Lo anterior, porque en la perspectiva de la responsable la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo ACQyD-INE-51/2015, ya se había pronunciado respecto de la distribución de las mencionadas tarjetas denunciada por el Partido de la Revolución Democrática.

Bajo esa lógica, los artículos 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39, párrafo 1, fracción IV, y párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 471.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 39

De la notoria improcedencia

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

(...)

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Conforme a esos artículos, la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral cuenta con la facultad de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, la adopción de medidas cautelares, cuando estime que es necesaria.

Asimismo, la petición de medidas cautelares resulta **improcedente cuando ya existe pronunciamiento respecto de la propaganda materia de la solicitud.**

En la especie, del Acuerdo ACQyD-INE-51/2015, se aprecia que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se pronunció en relación a la petición del Partido de la Revolución Democrática, de suspender la distribución de las tarjetas *PREMIA PLATINO*, y determinó conceder esa medida en los siguientes términos:

En atención a las consideraciones vertidas, lo procedente es ordenar:

a) Al Partido Verde Ecologista de México, para que, de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de esta resolución, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la campaña denominada tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO" por dicho instituto político, así como suspender la entrega de las mismas y se abstenga de contratar o realizar cualquier otra campaña o acto donde oferte o

entregue algún beneficio directo o indirecto, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, de la misma o similar naturaleza a la que es materia de la presente determinación.

Se apercibe al Partido Verde Ecologista de México que, en caso de incumplir con la presente determinación, esta autoridad actuará en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el que establece lo siguiente:

(Se transcribe)

b) Se vincula a Proyectos Juveniles S.A. de C.V., para que, de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de esta resolución, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos **para suspender la entrega de las tarjetas de descuento emitidas para el Partido Verde Ecologista de México, con aquellas empresas privadas u organismos públicos descentralizados tales como Servicio Postal Mexicano.**

c) Se ordena a Proyectos Juveniles S.A. de C.V., para que, de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de esta resolución, que notifique a todas las empresas afiliadas para que dicha tarjeta, deje de ser aceptada en términos de lo antes razonado.

d) Al Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, así como a Proyectos Juveniles S.A. de C.V., informen dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, el cumplimiento o las medidas tomadas para acatar las providencias cautelares decretadas en el presente acuerdo.

La anterior determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias fue confirmada en sus términos mediante sentencia

dictada de esta misma fecha, por este órgano jurisdiccional en el SUP- REP-110/2015.

Ahora, el Partido Acción Nacional en los motivos de disenso que vierte en este medio de impugnación, considera que la medida cautelar otorgada al Partido de la Revolución Democrática, es insuficiente para cumplir con la finalidad de su petición de que se suspenda la distribución de tarjetas por el Servicio Postal Mexicano, ya que indica que el Acuerdo que la responsable tuvo como base para dictar la determinación cuestionada, sólo versó sobre la solicitud de suspender la distribución de las tarjetas y no comprendió al organismo público descentralizado citado.

Como se aprecia de lo anteriormente precisado, en el Acuerdo que recayó a la petición de las medidas cautelares que realizó el Partido de la Revolución Democrática, sí comprendió la distribución de tarjetas por el Servicio Postal Mexicano, ya que se hizo un pronunciamiento expreso en cuanto a éste organismo, al vincular a Proyectos Juveniles Sociedad Anónima de Capital Variable para que en el plazo y términos ya determinados, realizara las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la entrega de las tarjetas de descuento emitidas por el Partido Verde Ecologista de México, con aquellas empresas privadas u organismos públicos descentralizados tales como **Servicio Postal Mexicano**.

Por tanto, contrariamente a lo indicado por el recurrente, en la medida cautelar concedida al Partido de la Revolución

Democrática, **se incluyó la distribución de las tarjetas objeto de las denuncias por el Servicio Postal Mexicano.**

Bajo esas condiciones, se desestiman los argumentos del instituto político inconforme y se confirma el acuerdo recurrido, al quedar demostrada la improcedencia del otorgamiento de la medida cautelar que solicitó, por la existencia de un pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con los mismos hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/88/PEF/132/2015, de trece de marzo de dos mil quince, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO